REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 **2022 00057** 00
DEMANDANTE	VICTOR ANTONIO BOLIVAR RAVE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, se tiene que, mediante providencia del 24 de febrero de los corrientes, previo a librar mandamiento, se requirió a la parte ejecutante para que aclarara la situación referente a los poderes otorgados. Pues bien, en memorial allegado el apoderado judicial MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO informa:

"PRIMERO: En cuanto a los correos electrónicos, se incluye en los datos para notificación el correo electrónico victorbolivar58@hotmail.com, del cual fue conferido el poder, ya que mi poderdante utiliza ambos correos electrónicos, razón por la cual no es necesario aportar un nuevo poder y en caso de que caso de que se requiera información adicional por parte del demandante, podrán comunicarse a los correos electrónicos y al celular suministrado en los datos para notificación.

SEGUNDO: De otro lado, se informa que mi señor padre Luis Carlos Muñoz Espinosa (Q.E.P.D), quien actuó como apoderado principal en el proceso ordinario, falleció desde el 10 de julio de 2021, por lo cual es imposible aportar el paz y salvo requerido. Sin embargo, se anexo registro civil de defunción."

Por lo anterior, se da por cumplido el requerimiento tenido en cuenta el poder otorgado al profesional del derecho el doctor MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO por parte del demandante, el señor VICTOR ANTONIO BOLIVAR RAVE, aportado en la demanda ejecutiva, y procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de mandamiento de pago:

VICTOR ANTONIO BOLIVAR RAVE, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2016 00202 00, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 11 de septiembre de 2017, modificada y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 22 de mayo de 2018, pretendiendo que por medio del trámite de

proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETENCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($9.104.764), que corresponde al remanente de los intereses moratorios causados hasta enero de 2019; por la indexación y los intereses civiles sobre la anterior suma de dinero, causados desde enero de 2019 hasta el momento efectivo del pago; por el remanente de las mesadas pensionales causadas desde diciembre del año 2021, hasta el momento en que Colpensiones le dé cumplimiento de nuevo a la reliquidación ordenada; por los intereses moratorios o subsidiariamente, por la indexación y los intereses civiles causados mes a mes, sobre la anterior condena; por la OBLIGACIÓN DE HACER, ordenar a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la reliquidación de la pensión de manera vitalicia, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, tal y cómo fue condenado en el proceso ordinario; finalmente, por las costas del proceso ejecutivo en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago.

De otro lado, solicita que se oficie a Colpensiones, para que aporte copia de la reclamación del 17 de agosto de 2018, Radicado bajo el N°2018_10132891, en la que se le solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, hacer efectivo el pago de lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia. Lo anterior en tanto no cuentan con la copia de dichos documentos. De manera subsidiaria a la anterior, se les permita aportar copia de la reclamación, una vez Colpensiones se las suministre.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante Sentencia de primera instancia emitida el 11 de septiembre de 2017, se ordenó entre otros,lo siguiente:

> “PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor VICTOR ANTONIO BOLIVAR RAVE, identificado con C.C.: 15.255.092 la suma de $188.343.931,88 a título de retroactivo pensional de la pensión especial de alto riesgo, causado entre el 4 de febrero de 2012 y el 31 de octubre del año 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios desde el 8 de julio del año 2014, sobre cada una de las mesadas pensionales causados entre el 4 de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2015, correspondiendo a la demandada realizar el cálculo, teniendo en cuenta la tasa de intereses moratorio vigente para el momento del pago efectivo de la obligación.
>
> TERCERO: Se CONDENA a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del señor VICTOR ANTONIO BOLIVAR RAVE, la suma de $21.412.066,87 a titulo de retroactivo de la reliquidación pensional causada entre el 1 de noviembre del año 2015 y el 31 de agosto del año 2017, valor que deberá ser indexado al momento del pago, de acuerdo a los parámetros fijados en la parte considerativa de la presente providencia.

A partir del 1 de septiembre de 2017, COLPENSIONES sebera reconocer y seguir pagando al demandante una mesada pensional en cuantía de $4.634.846,72 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

(…)"

Mediante sentencia de segunda instancia la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 22 de mayo de 2018 modificó y confirmó la sentencia de primera instancia:

"PRIMERO: MODIFICAR la condena ordenada en el numeral primero de la sentencia recurrida del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, en lo relacionado con el retroactivo adeudado CONDENANDO a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma **$167.203.449**, por concepto de retroactivo de la pensión especial de alto riesgo causada entre el 04 de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2015 (…)

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia recurrida CONDENANDO a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de **$13.612.626**, por concepto de retroactivo de la reliquidación pensional causada entre el 01 de noviembre de 2015 actualizado hasta el mes de marzo de 2018, valor que debe ser indexado al momento del pago efectivo. A partir del mes de abril de 2018 COLPENSIONES deberá reconocer y seguir pagando al demandante una mesada pensional en cuantía de $4.355.561 y no de $4.634.846,72, como se dijo en la sentencia de primera instancia

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia

(…)."

Mediante Resolución SUB 294729 del 13 de noviembre de 2018 (f. 01.34 expediente digital), Colpensiones reconoció al demandante VICTOR ANTONIO BOLIVAR RAVE, entre otros, la suma de $176.2012.572 por concepto de intereses moratorios, calculados desde el 08 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 04 de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2015; señalando el polo activo que COLPENSIONES dio cumplimiento de forma parcial a la sentencia proferida dentro el proceso con radicado 05001310501820160020200 ordenando el pago para el 01 de enero del año 2019, y que el pago se hizo efectivo en la primera quincena de enero de 2021, fecha hasta la cual se debieron calcular los intereses moratorios, conforme fue ordenado de manera gramatical en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda, que el pago de los intereses moratorios para enero de 2019, fue de $176.212.572, cuando en realidad se debieron pagar $185.317.336, adeudándose un valor de $9.104.764.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $9.104.764 que corresponde al remanente de los intereses moratorios causados hasta enero de 2019, conforme a lo que se señala el artículo 100 y s.s. del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente, que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución

Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de

la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

> "(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:
>
> De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).
>
> De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Por lo anterior, debe colegir el despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura, modificada y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 22 de mayo de 2018, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de $9.104.764, que corresponde al remanente de los intereses moratorios causados hasta enero de 2019.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de la indexación y de intereses civiles sobre la anterior suma, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, en cuanto a la solicitud subsidiaria de reconocer la indexación sobre el capital adeudado, advierte el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

De otro lado, referente a las pretensiones tercera, cuarta y quinta, ha de decirse primeramente que mediante la Resolución SUB 294729 del 13 de noviembre de 2018 la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias dentro del proceso ordinario que antecede con Radicado Nro.05001310501820160020200, esto es el pago del retroactivo de la pensión especial de alto riesgo y la reliquidación pensional. Ahora bien, la Resolución SUB 317659 del 29 de noviembre de 2021 allegada por la parte actora, en la cual la entidad ejecutada manifiesta *"que el objeto del acto administrativo mencionado es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL el 11 de marzo de 2020 dentro del proceso radicado Nro. 05001310501320100116100 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín; por lo que teniendo en cuenta que existen dos fallos diferentes con las mismas pretensiones y que protegen el mismo riesgo, es procedente cumplir íntegramente el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia , lo cual es posterior al fallo del Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral el 22 de mayo de 2018 dentro del proceso terminado en 201600202 del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín."*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho desestima las pretensiones mencionadas, toda vez que la mencionada Resolución que da cumplimiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia, es la que reliquido la pensión del señor RAVE dentro del proceso del Juzgado Trece Laboral, de lo cual este Despacho no tiene competencia.

Finalmente, se reconoce personería al apoderado MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO con T.P. 234597 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmenteal polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de MARLON VICTOR ANTONIO BOLIVAR RAVE y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de $9.104.764, que corresponde al remanente de los intereses moratorios causados hasta enero de 2019.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de COLPENSIONES por el concepto de indexación y los intereses civiles sobre la anterior suma de dinero; por el remanente de las mesadas pensionales causadas desde diciembre del año 2021; por los intereses moratorios o subsidiariamente, por la indexación y los intereses civiles causados mes a mes, sobre lo anterior, es decir por el remanente de las mesadas pensionales; y por la obligación de hacer referente a la reliquidación de la pensión de manera vitalicia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

CUARTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses del ejecutante, al abogado MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, portador de la T. P. 234.957 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 057 del 10 de abril de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria